



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS RADICADO: 110013105038201621301 DEMANDANTE : GILMA ORTIZ DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Interes de mora según instrucciones del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
16/06/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.762.979,43	7,50	\$ 13.222.345,7
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.859.943,29	14,00	\$ 26.039.206,1
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.950.150,54	14,00	\$ 27.302.107,6
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.037.517,29	14,00	\$ 28.525.242,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.153.452,02	14,00	\$ 30.148.328,3
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.318.621,79	14,00	\$ 32.460.705,1
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.364.994,23	14,00	\$ 33.109.919,2
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.439.964,55	14,00	\$ 34.159.503,6
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.530.975,22	14,00	\$ 35.433.653,1
01/01/13	30/11/13	2,44%	\$ 2.592.731,02	13,00	\$ 33.705.503,2
		subtotal retroactivo desde 16-06-2004 a 30-11-2013			\$ 294.106.514
20/12/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.592.731,02	0,37	\$ 950.668,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.643.030,00	14,00	\$ 37.002.420,0
01/01/15	24/02/15	3,66%	\$ 2.739.765,00	1,80	\$ 4.931.577,0
		Subtotal retroactivo desde 20-12-2013 a 24-02-2015			\$ 42.884.665

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		25/02/15
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 16-06-2004 a 30-11-2013	01/12/13	25/02/15	452	28,78%	0,0693%	\$ 294.106.514	\$ 92.153.155,00
dic-13	01/01/14	25/02/15	421	28,78%	0,0693%	\$ 950.668,04	\$ 277.446,00
ene-14	01/02/14	25/02/15	390	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 714.552,00
feb-14	01/03/14	25/02/15	362	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 663.251,00
mar-14	01/04/14	25/02/15	331	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 606.453,00
abr-14	01/05/14	25/02/15	301	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 551.488,00
may-14	01/06/14	25/02/15	270	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 494.690,00
jun-14	01/07/14	25/02/15	240	28,78%	0,0693%	\$ 5.286.060,00	\$ 879.449,00
jul-14	01/08/14	25/02/15	209	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 382.927,00
ago-14	01/09/14	25/02/15	178	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 326.129,00
sept-14	01/10/14	25/02/15	148	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 271.163,00
oct-14	01/11/14	25/02/15	117	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 214.366,00
nov-14	01/12/14	25/02/15	87	28,78%	0,0693%	\$ 2.643.030,00	\$ 159.400,00
dic-14	01/01/15	25/02/15	56	28,78%	0,0693%	\$ 5.286.060,00	\$ 205.205,00
ene-15	01/02/15	25/02/15	25	28,78%	0,0693%	\$ 2.739.765,00	\$ 47.481,00
feb-15	01/03/15	25/02/15	-3	28,78%	0,0693%	\$ 2.191.812,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 97.947.155,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 97.947.155,00
Total	\$ 97.947.155,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

jueves, 24 de marzo de 2022

Recibe:



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, la Alta Sala ha señalado que la estimación del perjuicio irrogado debe ser cierto, determinable pecuniariamente y no eventual, atendiendo el contenido del proceso.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de los intereses moratorios, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas, por los periodos indicados en la condena.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³ y la sumatoria de las obligaciones revocadas, atendiendo la información que sobre el caso, obra en el proceso.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones en la suma de **\$ 97'947.155,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021. “Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente **determinables en el momento de la concesión del recurso**; (...)”.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado
por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

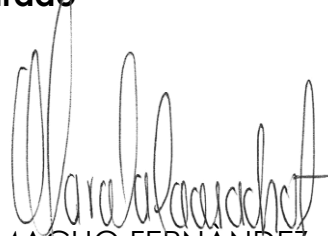
Notifíquese y cúmplase



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, la Alta Sala ha señalado que la estimación del perjuicio irrogado debe ser cierto, determinable pecuniariamente y no eventual, atendiendo el contenido del proceso.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de los intereses moratorios, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas, por los periodos indicados en la condena.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³ y la sumatoria de las obligaciones revocadas, atendiendo la información que sobre el caso, obra en el proceso.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones en la suma de **\$ 97'947.155,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021. “Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente **determinables en el momento de la concesión del recurso**; (...)”.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado
por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

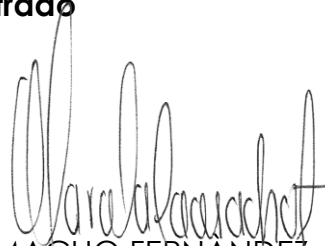
Notifíquese y cúmplase



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 14-2003-01089-02

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **FRANCISCO PRIETO PEÑUELA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE
TRANSPORTES SA
YOLANDA LEMUS SANABRIA, HUMBERTO LEMUS
SANABRIA y GERARDO LEMUS SANABRIA en calidad de
HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS
INDETERMINADOS de la señora BLANCA CECILIA LEMUS
SANABRIA**
ASUNTO : **INCIDENTE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la parte demandada (SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA), en atención a que ésta sociedad demandada no fue notificada en forma personal, después de la nulidad del proceso ordenada por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el Juzgador de primera instancia la tuvo por notificada por conducta concluyente.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA y YOLANDA LEMUS SANABRIA, HUMBERTO LEMUS SANABRIA y GERARDO LEMUS SANABRIA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de una relación laboral a término indefinido, que la relación laboral terminó sin justa causa, por decisión unilateral de los demandados. Que se condene de manera solidaria a la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA de las condenas relacionadas como prestaciones sociales y vacaciones, indemnización de que trata la Ley 50 de 1990, subsidio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indexación y costas procesales.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2007 se profirió sentencia de primera instancia se condenó a la señora BLANCA CECILIA LEMOS SANABRIA a pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.129.908 por concepto de cesantías e intereses.
- b) \$1.012.087 por concepto de primas de servicios.
- c) \$815.114,07 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
- d) \$1.401.527 por concepto de indemnización por despido injusto.
- e) \$797.004 por concepto de auxilio de transporte dejado de otorgar al demandante.
- f) La indexación de las anteriores sumas, aplicando el índice que expide el DANE resultante de dividir el porcentaje de variación final al porcentaje inicial tomando como fecha de éste el 20 de diciembre de 2002 y como fecha final la del pago.

Absolvió a la demandada persona natural de las demás pretensiones de la demanda. Absolvió a la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Costas a cargo de la parte demandada – persona natural, en esa instancia.

Decisión que fue modificada mediante providencia del 27 de junio 2008, se la siguiente manera:

Revocar parcialmente la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA a pagar a favor del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a) \$18.666,66 diarios, a partir del 21 de diciembre de 2000 y hasta el momento en el que se efectúe el pago, por concepto de indemnización por falta de pago.
- b) \$18.666,66 desde el 16 de febrero de 1999 y hasta el 20 de diciembre de 2000, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías.

Modificó parcialmente el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de ACLARAR que para la indexación se tomará como fecha inicial el 20 de diciembre de 2000, y como fecha final la fecha de pago, precisando que la indexación solo cobijará la indemnización por despido sin justa causa, concepto que no se incluye bajo el amparo del artículo 65 del CST.

Ahora bien, mediante sentencia de tutela proferida el 31 de julio de 2013 por la H. Corte Suprema de Justicia dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la tutela suplicada por YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA en calidad de herederos de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA en contra de la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL y los JUZGADOS CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO de igual ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, instaurado por el señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA contra la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE SA y la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, y, en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda de conformidad con los lineamientos expuestos en la sentencia."

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de noviembre de 2013 (fls. 649 a 658).

En consecuencia, mediante auto del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá obedecer y cumplir lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, procedió a dejar sin valor y efecto todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda dentro del proceso

ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, en aras de garantizar el derecho constitucional invocado por la señora YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, en calidad de herederos de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA. Finalmente, se dispuso devolver las diligencias al Juzgado de origen – Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8272 los Juzgados de descongestión fueron creados para conocer exclusivamente procesos ejecutivos (fls. 579 y 580).

Así las cosas, mediante providencia del 20 de noviembre de 2013 se dispuso ordenar como sucesores procesales de la causante BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, fallecida el 10 de abril de 2012, a sus hermanos, en calidad de herederos: HUMBERTO LEMUS SANABRIA, YOLANDA LEMUS SANABRIA y GERARDO LEMUS SANABRIA.

Adicionalmente, en aplicación del Art. 81 del CPC, ordena emplazar a los herederos indeterminados de la causante BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, en la forma prevista en el artículo 318 ejusdem, asignándole Curador Ad – Litem que los represente, designación que deberá efectuarse por Secretaría de la lista de Auxiliares de la Justicia que lleva el Juzgado.

De igual forma, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, una vez cumplido lo anterior, ordenó remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto para que el presente asunto sea asignado entre los Juzgados Laborales de Descongestión que conocen de procesos seguidos bajo la Ley 712 de 2001, conforme la expedición del Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien dispuso la creación de Juzgados Laborales de Descongestión para conocer de procesos que cursan bajo la citada Ley 712 de 2001, circunscribiéndose las medidas adoptadas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá a la notificación de la demanda, actuación que fue objeto de censura por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera que, la continuación del proceso será de conocimiento de los Juzgados Laborales de Descongestión creados para tramitar juicios bajo la Ley 712 de 2001 (fls. 602 a 605).

Mediante auto del 7 de marzo de 2014 el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra (fls. 620).

En ese orden de ideas, el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en auto del 21 de marzo de 2014 dispuso en primer lugar decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-178605, ordenó por Secretaría librar los oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro y al secuestre.

En segundo lugar, observó el Despacho memorial presentado por la Dra. Dalila Castañeda, quien actúa como apoderada de los herederos determinados de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, señores YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, conforme los poderes obrantes a folios 502 a 509 del cuaderno 1, pese a que ya se les había reconocido personería jurídica, de acuerdo a lo indicado mediante auto del 11 de junio de 2013 y 24 de junio de 2013, en consecuencia, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 330 del CPC, tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 16 de enero de 2004, a los mencionados señores, concediéndoles un término de 10 días para contestar la demanda, el cual empezará a correr el día siguiente a la notificación del proveído.

En tercer lugar, igualmente se tuvo por notificado de este proveído por conducta concluyente a la sociedad demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, quien viene actuando a través de apoderado judicial, cuyo término empezará a correr igualmente al día siguiente a la notificación de esa providencia (fls. 665 y 666).

Teniendo en cuenta que obra escrito de contestación dentro del término legal, se dispuso mediante auto del 23 de abril de 2014 tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados, así como de los señores YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA en calidad de herederos determinados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA. No obstante, como quiera que no reposaba escrito de contestación por parte de SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, se le dio por no contestada la demanda (fl. 784).

Así las cosas, se adelantó la audiencia de que trata el Art. 77 y del 80 del CPT y SS, los días 28 de mayo de 2014, 19 de junio de 2014, 15 de julio de 2014, por parte del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En auto del 14 de octubre de 2014, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá avocó nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias por haber sido suprimidos los Juzgados de Descongestión creados transitoriamente para conocer de los juicios bajo el procedimiento de la Ley 712 de 2001 (fls. 836 y 837).

Finalmente, mediante decisión del 30 de noviembre de 2015 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA y BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA (QEPD), existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 9 de marzo de 1998 y hasta el 20 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que los herederos determinados, los señores YOLANDA LEMUS SANABRIA, HUMBERTO LEMUS SANBRIA y GERARDO ELMUS SANABRIA e indeterminados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, son solidariamente responsables de las condenas aquí establecidas.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, y en solidaridad a los herederos determinados, los señores YOLANDA LEMUS SANABRIA, HUMBERTO LEMUS SANBRIA y GERARDO ELMUS SANABRIA e indeterminados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, a pagar a favor del señor FRANCISCO PRIETO PEÑUAL las siguientes sumas de dinero:

- a. \$986.385 por concepto de cesantías adeudadas correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000.
- b. \$5.040 por concepto de intereses de las cesantías.
- c. \$42.000 por concepto de prima de servicios.
- d. \$301.000 por concepto de vacaciones.
- e. A la suma diaria de \$18.666,66 a partir del 21 de diciembre de 2000 y hasta cuando el pago de las condenas fulminadas por concepto de prestaciones sociales tenga lugar.
- f. \$4.849.545 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999.
- g. \$495.144 por concepto de auxilio de transporte.

CUARTO: ABSOLVIÓ a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor.

QUINTO: DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones propuestas por los convocados como sucesores procesales de la demandada BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA (QEPD), así como las propuestas por el Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados, en relación con las pretensiones que resultaron avantes.

SEXTO: COSTAS de la acción a los demandados en forma solidaria."

Decisión que mereció reparto a las partes, las cuales presentaron recurso de apelación en contra de la anterior decisión, y la cual fue repartida mediante Acta de reparto del 7 de abril de 2016 (fl. 925).

INCIDENTE DE NULIDAD

En escrito presentado el día 13 de febrero de 2022, el apoderado de los señores YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA en calidad de herederos determinados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, presentó incidente de nulidad, en atención a que la SOCIEDAD AUTOMOTORA DE TRANSPORTE no fue notificada en forma personal, después de la nulidad del proceso ordenada por la Corte Suprema de Justicia, pues el Juzgador de primera instancia la tuvo como notificada por conducta concluyente.

Señala que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá no dio estricto cumplimiento a la decisión de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia del 31 de julio de 2013 dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela suplicada por YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA en calidad de herederos de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA en contra de la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL y los JUZGADOS CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO de igual ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, instaurado por el señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA contra la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE SA y la señora BLANCA CECILIA LEMIS SANABRIA, y, en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda de conformidad con los lineamientos expuestos en la sentencia.”

Los lineamientos expuestos en la sentencia se sintetizan de la siguiente manera:

“Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el inciso final del Artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, pues no se le advirtió a la demandada, que en caso de no comparecer en forma personal a notificarse de la demanda instaurada en su contra se le designará Curador Ad Litem, se genera la nulidad de todos lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, tal como señaló esta Sala, en acción de tutela similar a la del sub lite y, en la que sobre el particular concluyó:

(...)

*En consecuencia, se concederá el amparo constitucional peticionado por los tutelantes para lo cual, se ordenará al juzgado accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente acción, **deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, promovidos por Francisco Prieto Peñuela contra la Sociedad Universal Automotores de transportes SA y la señora blanca Cecilia Lemus Sanabria, y en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda, de conformidad con los lineamientos expuestos tanto en la sentencia proferida por el juez constitucional de primera instancia, como en esta sentencia.***

En ese sentido, señala que el Juzgado de primer grado confunde la notificación personal de la demanda, con la notificación por conducta concluyente, toda vez, que la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, debe ser notificada en forma personal, mediante citatorio y posterior aviso, y en caso de no comparecer se le nombre un Curador Ad – Litem, para que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado, manifiesta que para que se dé la notificación por conducta concluyente, es cuando la persona o la entidad mediante escritos se manifiesta sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, concluye que la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, no fue condenada en primera instancia, y en ese sentido, no conocía de la nulidad decretada por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Sea lo primero señalar que el artículo 135 del C.G.P., consagra los requisitos para alegar una nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Conforme a la norma citada, es claro que quien alegue una nulidad debe indicar expresamente la causal invocada, lo cual desvirtúa de entrada el argumento expuesto por el recurrente relacionado con que era el juez quien debía encuadrar los hechos en las causales de nulidad contempladas en la ley, esto es, en las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., pues claramente corresponde a una carga de la parte que la aduce.

En ese orden de ideas, debe traerse a colación igualmente el artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Sería del caso proceder a dictar sentencia, no obstante lo anterior la Sala encuentra que milita incidente de nulidad insaneable en el proceso, toda vez, que la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, no fue notificada en debida forma.

En relación con el trámite de la notificación personal, el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. contempla la notificación personal y en él, establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

A su turno el artículo 292 del mismo estatuto indica:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Sea del caso precisar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 del CGP, **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”**, razón por la cual el apoderado de los herederos determinado de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA no tendrían legitimación en la causa para proponer el incidente de nulidad peticionado.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SC820-2020 que dispuso:

“En ese sentido, y al amparo de los precedentes que fueron compendiados en el acápite previo, advierte la Sala que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación, para intentar prevalerse de la nulidad que derivaría del hecho de «no haberse conformado la litis consorcio necesaria “obligatoria” (sic)», dada la falta

de «notific[ación] (...) de las personas determinada e indeterminadas (sic) que se crean con derecho de participar en este litigio».

Nótese que, como la hoy recurrente ocupa el rol procesal de convocante, es improcedente sostener que fue ella la afectada con la citación que dijo omitida; de esta manera, al no haber visto menguados sus derechos con el yerro procesal que describió en la demanda de sustentación, la señora Villota Paredes no podía denunciarlo ahora, con el propósito de restar eficacia –al menos temporalmente– a un fallo contrario a sus intereses.

Dicho de otro modo, como no existe noticia en el expediente del perjuicio que pudiera habersele causado a la casacionista con la falta de conformación de la «litis consorcio necesaria "obligatoria" (sic)» que alegó, surge innegable su falta de legitimación para prevalerse de la (eventual) nulidad que configuraría tal hecho. Y ello, per se, determina el fracaso de la acusación que ocupa la atención de la Corte, sin que resulte relevante averiguar si la mencionada irregularidad procesal tuvo (o no) ocurrencia."

En ese orden de ideas, en principio no es procedente estudiar los vicios que configuran una posible nulidad dentro del presente asunto, y en ese sentido se **DESESTIMA EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el apoderado de los señores YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, en calidad de herederos determinados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA.

No obstante, no debe perderse de vista lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es, "agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Así las cosas, con fundamento en el principio de control de legalidad que tiene el operador judicial, se procede a revisar las posibles irregularidades que recaen en el presente asunto.

Aclarado lo anterior, al revisar el expediente, se observa que mediante sentencia de tutela proferida el 31 de julio de 20136 por la H. Corte Suprema de Justicia dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la tutela suplicada por YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA en calidad de herederos de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA en contra de la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL y los JUZGADOS CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO de igual ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, instaurado por el señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA contra la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE SA y la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, y, en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda de conformidad con los lineamientos expuestos en la sentencia."

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de justicia en providencia del 21 de noviembre de 2013 (fls. 649 a 658).

En consecuencia, mediante auto del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá obedecer y cumplir lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, procedió a **dejar sin valor y efecto todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, en aras de garantizar el derecho constitucional invocado por la señora YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, en calidad de herederos de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA.** Finalmente, se dispuso devolver las diligencias al Juzgado de origen – Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8272 los Juzgados de descongestión fueron creados para conocer exclusivamente procesos ejecutivos (fls. 579 y 580).

Así las cosas, mediante providencia del 20 de noviembre de 2013 se dispuso ordenar como sucesores procesales de la causante BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, fallecida el 10 de abril de 2012, a sus hermanos, en calidad de herederos: HUMBERTO LEMUS SANABRIA, YOLANDA LEMUS SANABRIA y GERARDO LEMUS SANABRIA.

Adicionalmente, en aplicación del Art. 81 del CPC, ordena emplazar a los herederos indeterminados de la causante BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, en la forma prevista en el artículo 318 ejusdem, asignándole Curador Ad – Litem que los represente, designación que deberá efectuarse por Secretaría de la lista de Auxiliares de la Justicia que lleva el Juzgado.

De igual forma, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, una vez cumplido

lo anterior, ordenó remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto para que el presente asunto sea asignado entre los Juzgados Laborales de Descongestión que conocen de procesos seguidos bajo la Ley 712 de 2001, conforme la expedición del Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien dispuso la creación de Juzgados Laborales de Descongestión para conocer de procesos que cursan bajo la citada Ley 712 de 2001, circunscribiéndose las medidas adoptadas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá a la notificación de la demanda, actuación que fue objeto de censura por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera que, la continuación del proceso será de conocimiento de los Juzgados Laborales de Descongestión creados para tramitar juicios bajo la Ley 712 de 2001 (fls. 602 a 605).

Mediante auto del 7 de marzo de 2014 el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra (fls. 620).

En ese orden de ideas, el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en auto del 21 de marzo de 2014 dispuso en primer lugar decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-178605, ordenó por Secretaría librar los oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro y al secuestre.

En segundo lugar, observó el Juzgado memorial presentado por la Dra. Dalila Castañeda, quien actúa como apoderada de los herederos determinados de BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, señores YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, conforme los poderes obrantes a folios 502 a 509 del cuaderno 1, pese a que ya se les había reconocido personería jurídica, de acuerdo a lo indicado mediante auto del 11 de junio de 2013 y 24 de junio de 2013, en consecuencia, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 330 del CPC, tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 16 de enero de 2004, a los mencionados señores, concediéndoles un término de 10 días para contestar la demanda, el cual empezará a correr el día siguiente a la notificación del proveído.

En tercer lugar, tuvo igualmente por notificado de este proveído por conducta concluyente a la sociedad demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, quien viene actuando a través de apoderado judicial, cuyo

término empezará a correr igualmente al día siguiente a la notificación de ésta providencia (fls. 665 y 666).

No obstante los hechos relacionados en precedencia, debe precisarse que no se observa dentro del proceso que se configure la figura de notificación por conducta concluyente respecto de la sociedad demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del proceso que dispone: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Así las cosas, no puede entenderse, como en efecto lo hizo el Juez A Quo en auto del 21 de marzo de 2014 de tener de igualmente por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, bajo el argumento que venía actuando a través de apoderado judicial en el trámite del proceso con anterioridad a la sentencia de tutela que ordenó la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, como se indicó anteriormente, la orden de tutela fue clara en señalar: *“deje sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral y posterior proceso ejecutivo, instaurado por el señor FRANCISCO PRIETO PEÑUELA contra la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE SA y la señora BLANCA CECILIA LEMIS SANABRIA, y, en su lugar, se proceda a realizar la notificación de la demanda”*.

En ese sentido, no puede considerarse que las actuaciones respecto de la demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA surtidas con anterioridad al fallo de tutela, las cuales venían siendo representadas con apoderado judicial sean válidas con posterioridad al fallo de tutela, pues tal y como lo ordenó la H. Corte Suprema de Justicia, dejó sin valor y efectos todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, ordenando su notificación personal, sin que dicha situación se haya cumplido. Por parte del Juzgado de primera instancia.

Debe resaltarse además que, la sociedad demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA no actuó con posterioridad al auto del 21

de marzo de 2014, a efectos de entenderse saneada la nulidad, en los términos del numeral 1° del artículo 136 del CGP.

Por lo antes considerado y como quiera que se configuran las disposiciones establecidas en el numeral 8 de del artículo 133 del CGP, que constituye como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandando o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"*, la Sala observa que se trata de una nulidad insaneable, por lo tanto se procederá a **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha 21 de marzo de 2014 (fl. 665), inclusive, y se ordenará la **NOTIFICACIÓN** de la demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, conforme a lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, así como el Decreto 806 de 2020, dejando incólume el levantamiento de la medida cautelar y la notificación por conducta concluyente de los herederos determinados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, esto es, los señores YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, que se dispuso en dicho auto.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el apoderado de los señores YOLANDA, GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 21 de marzo de 2014 (fl. 665), inclusive, y se ordenará la **NOTIFICACIÓN** de la demandada UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES SA, conforme a lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, así como el Decreto 806 de 2020, dejando incólume el levantamiento de la medida cautelar y la notificación por conducta concluyente de los herederos determinados de la señora BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, esto es, los señores YOLANDA,

GERARDO y HUMBERTO LEMUS SANABRIA, que se dispuso en dicho auto.

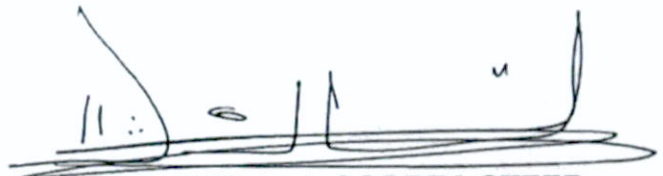
TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310501420030108902)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501420030108902)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501420030108902)

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 008 2013 00774 01.

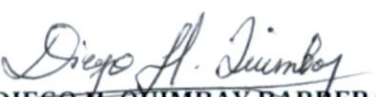
Demandante: RICARDO ROJAS RAMÍREZ.

Demandado: ISS -EN LIQUIDACIÓN-.



Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2015. Sin costas.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 30-2017-00274-02

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MARIA MERCEDES GUIO LEON**
DEMANDADO: **MARGARITA TORRES ESPEJO Y OTRO**
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN (PARTE DEMANDADA)**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición impetrada por la parte demandada en contra del auto que data del 19 de noviembre de 2021, notificado por anotación en el Estado el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual no acepta desistimiento de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, notificado por anotación en el Estado el 16 de diciembre de 2021, se decidió no aceptar la solicitud presentada por la parte demandada, tendiente al desistimiento de la demanda, por cuanto si bien la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandada, lo cierto es que de conformidad con el Art. 314 del CGP, corresponde a la parte demandante presentar

dicha solicitud, teniendo en cuenta que es la parte procesal que puede disponer de las pretensiones incoadas, o en su lugar, en el evento de presentar la solicitud por parte de los demandados, la misma debe ir coadyuvada de la parte demandante, a efectos que de manera conjunta soliciten el desistimiento de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que al correrle traslado a la demanda mediante auto del 2 de noviembre de 2021, la señora MARIA MERCEDES GUIO LEON guardó silencio frente al presente asunto.

No obstante lo anterior, el apoderado de los demandados presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el 13 de enero de 2022, siendo ingresado al Despacho el pasado 10 de marzo del año en curso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión proferida el 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición a efectos de que sea 'revocada' (Sic), para en su lugar, se acepte la terminación conjunta del proceso declarativo adelantado en contra de los demandados, los señores Margarita Torres Espejo y Gabriel Eduardo Cuentas Pérez, y en consecuencia se declare terminado el proceso en virtud de la transacción suscrita entre las partes.

Como sustento de su inconformidad, indica que, las partes decidieron poner fin a las controversias ventiladas con la suscripción de un contrato de transacción el 13 de enero de 2020, mediante el cual los demandados se obligaron a pagar a la señora MARIA MERCEDES GUIO LEON la suma de \$85.000.000, suma que fue recibida por la demandante, a plena satisfacción.

Que el 12 de febrero de 2020 presentó memorial conjunto en el que solicitaba el desistimiento de las pretensiones de la demanda, esto como consecuencia del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, solicitud que cumple con los requisitos que dispone la norma.

Ahora, señala que, si bien la demandante solicitó información sobre el estado del proceso, lo hizo en escrito radicado el 27 de mayo de 2019, en la Secretaría de la Sala Laboral, solicitud que fue presentada con anterioridad a la suscripción del contrato de transacción, así como de la presentación del memorial conjunto, sin que

pueda entenderse que actualmente, la demandante tenga intenciones de continuar con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el memorial conjunto presentado para que se acepte el desistimiento del proceso cumple los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021 notificado por anotación en el Estado el 16 de diciembre de 2021, se decidió no aceptar la solicitud presentada por la parte demandada, tendiente al desistimiento de la demanda, por cuanto si bien la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandada, lo cierto es que de conformidad con el Art. 314 del CGP, corresponde a la parte demandante presentar dicha solicitud, teniendo en cuenta que es la parte procesal que puede disponer de las pretensiones incoadas, o en su lugar, en el evento de presentar la solicitud por parte de los demandados, la misma debe ir coadyuvada de la parte demandante, a efectos que de manera conjunta soliciten el desistimiento de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que al correrle traslado a la demanda mediante auto del 2 de noviembre de 2021, la señora MARIA MERCEDES GUIO LEON guardó silencio frente al presente asunto.

No obstante, si bien el apoderado de los demandados presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión el 13 de enero de 2022, esto es, dentro del término, conforme lo dispone el Art. 318 del CGP, lo cierto es que el Despacho tuvo conocimiento de dicho memorial hasta el 10 de marzo de 2022, fecha para la cual ya se había proferido el auto del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se aceptó el Acuerdo Transaccional celebrado entre la demandante MARIA MERCEDES GUIO LEON y los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ, por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 312 del Código General del Proceso. En consecuencia, declaró la terminación del proceso, sin la imposición de costas, de conformidad con la norma en cita.

Así las cosas, se haría innecesario resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, en aras de no violentar el derecho al debido proceso debe indicarle que no es procedente su solicitud, como

quiera que la figura de desistimiento debe ser invocada por la parte demandante, teniendo en cuenta que es la parte procesal que puede disponer de las pretensiones incoadas en la demanda, o en su lugar, se reitera en el evento en que sea presentada la solicitud por el apoderado de la parte demandada, ésta debe ir coadyuvada del apoderado de la parte actora, a efectos que de forma conjunta soliciten el desistimiento de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de los demandados NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., como quiera que mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2019 en la Secretaría de la Sala Laboral de ésta Corporación la misma demandante solicitó información del estado actual del presente proceso, así como también información de la fecha en que se tiene programada para resolver la apelación presentada por los demandados en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, vale la pena resaltar que, mediante auto del 2 de noviembre de 2021, se les corrió traslado a las partes a efectos de que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al presente asunto.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala **NO SE REPONE** el auto proferido el 19 de noviembre de 2021, habida cuenta que mediante auto del 2 de febrero de 2022 se aprobó el acuerdo transaccional presentado por las partes y se dio por terminado el presente asunto.

En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias inmediatamente por intermedio de la Secretaría de la Sala, al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

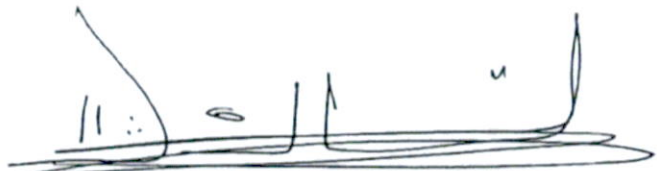
PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, mediante la Secretaría de la Sala, **DEVUÉLVANSE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de los valores acumulados por acreencias laborales, que fueron estimados por la parte actora en la suma de **\$470'315.133**, (fl.5-Cuaderno primera instancia), guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 788 de 2021 (fl.45-51) se reconoce personería para actuar al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231, portador de la T.P 365094, del C.S.J, como apoderado de PORVENIR.S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primera grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A trasladar con destino a COLPENSIONES el saldo que se encuentre en la cuenta de ahorro de la actora, con los rendimientos causados, sumas descontadas por cuotas de administración y el porcentaje dirigido a financiar las prestaciones de invalidez y sobrevivencia.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



A lo anterior se agrega, que si bien la parte recurrente, señala que la condena proferida en su contra corresponde al valor liquidado de \$133.416.162, que recoge los gastos de administración, sumas previsionales y fondo de garantía pensión mínima, tal estimación no se puede tener en cuenta para resolver el presente recurso, no solo por las razones señaladas por Corte Suprema de Justicia, sino por carecer de sustento factico y jurídico, pues los saldos carecen de prueba y no fueron controvertidos dentro del proceso.

También, es preciso recordar que conforme al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales **se administran** los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, y está basado, entre otros, **en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros**, lo que ratifica que la demanda funge como una simple administradora de los aportes pensionales, ajenos a su patrimonio.

Además, tampoco las sumas previsionales o los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, pueden tenerse en cuenta como sustento del interés jurídico en estudio, como quiera que el sufrago de estos **se cubren con los aportes del trabajador**, pues provienen, como correlativamente lo señalan los articulo 20 y 60 literal b de la citada Ley, de un 0.5% del ingreso base de cotización con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y del 3% restante destinado a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, junto con las demás razones expuestas, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

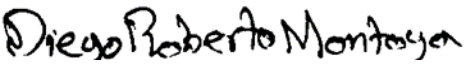
RESUELVE

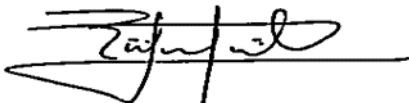
PRIMERO.- RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR.S.A.

SEGUNDO : NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON

12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa al demandante y la pensión por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, asimismo, condenó a Colpensiones a reconocer a favor del demandante pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de marzo de 2016, liquidada conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% siempre y cuando esta fuera superior en su monto a la percibida por el demandante por pensión de jubilación del Ministerio de Defensa y autorizó a Colpensiones a descontar de dicha prestación los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción de incompatibilidad de la pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Defensa y la pensión de jubilación por aportes establecida en la ley 71 de 1988; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 1 de marzo hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 391.690.714,32
Total	\$ 391.690.714,32

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 391.690.714,32** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

Radicacion 11001310500520190045301

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle dte	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/03/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 4.662.000,00	9	\$ 41.958.000,00	88,05	105,91	1,20	\$ 50.468.731,18
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 4.852.675,80	13	\$ 63.084.785,40	93,11	105,91	1,14	\$ 71.757.164,88
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 5.006.990,89	13	\$ 65.090.881,58	96,92	105,91	1,09	\$ 71.128.510,81
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 5.197.256,54	13	\$ 67.564.335,08	100,00	105,91	1,06	\$ 71.557.387,28
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 5.394.752,29	13	\$ 70.131.779,81	103,80	105,91	1,02	\$ 71.557.387,28
01/01/2021	30/09/2021	1,83%	\$ 5.493.476,26	10	\$ 54.934.762,60	105,36	105,91	1,01	\$ 55.221.532,91
Total mesadas					\$ 237.698.002,05				\$ 391.690.714,32

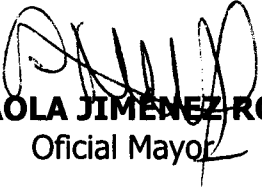
En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 391.690.714,32
Total	\$ 391.690.714,32

H. MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720180038201**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)


LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

34

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada, asimismo, desestimó el peritazgo rendido por el señor Sánchez dadas las contradicciones y conclusiones señadas y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

Tabla Liquidación	
Aportes pensión	\$ 76.452.979,7
Intereses moratorios	\$ 142.324.505,0
Total	\$ 218.777.484,7

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 218.777.484,7** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS
RADICADO: 110013105017201838201
DEMANDANTE : JIMY HERNANDEZ
DEMANDADO: IMOCOM SAS

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidacion según instrucciones del despacho.			

Tabla Aportes a Pensión					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Salario	Nº. Mesadas	Subtotal aporte
01/02/07	28/02/07	15,50%	\$ 900.000,00	1,00	\$ 139.500,0
01/03/07	31/03/07	15,50%	\$ 370.000,00	1,00	\$ 57.350,0
01/04/07	30/04/07	15,50%	\$ 900.000,00	1,00	\$ 139.500,0
01/05/07	31/05/07	15,50%	\$ 3.416.667,00	1,00	\$ 529.583,4
01/06/07	30/06/07	15,50%	\$ 4.094.500,00	1,00	\$ 634.647,5
01/07/07	31/07/07	15,50%	\$ 4.094.500,00	1,00	\$ 634.647,5
01/08/07	31/08/07	15,50%	\$ 4.094.500,00	1,00	\$ 634.647,5
01/09/07	30/09/07	15,50%	\$ 4.094.500,00	1,00	\$ 634.647,5
01/10/07	31/10/07	15,50%	\$ 4.094.500,00	1,00	\$ 634.647,5
01/11/07	30/11/07	15,50%	\$ 4.094.500,00	1,00	\$ 634.647,5
01/12/07	31/12/07	15,50%	\$ 500,00	1,00	\$ 77,5
01/01/08	31/01/08	16,00%	\$ 3.613.167,00	1,00	\$ 578.106,7
01/02/08	29/02/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/03/08	31/03/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/04/08	30/04/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/05/08	31/05/08	16,00%	\$ 500,00	1,00	\$ 80,0
01/06/08	30/06/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/07/08	31/07/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/08/08	31/08/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/09/08	30/09/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/10/08	31/10/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/11/08	30/11/08	16,00%	\$ 4.789.500,00	1,00	\$ 766.320,0
01/12/08	31/12/08	16,00%	\$ 500,00	1,00	\$ 80,0
01/01/09	31/01/09	16,00%	\$ 1.021.300,00	1,00	\$ 163.408,0
01/02/09	28/02/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/03/09	31/03/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/04/09	30/04/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/05/09	31/05/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/06/09	30/06/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/07/09	31/07/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/08/09	31/08/09	16,00%	\$ 4.845.400,00	1,00	\$ 775.264,0
01/09/09	30/09/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/10/09	31/10/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/11/09	30/11/09	16,00%	\$ 5.674.500,00	1,00	\$ 907.920,0
01/12/09	31/12/09	16,00%	\$ 500,00	1,00	\$ 80,0
01/01/10	31/01/10	16,00%	\$ 2.479.633,00	1,00	\$ 396.741,3
01/02/10	28/02/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/03/10	31/03/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/05/10	31/05/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/06/10	30/06/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/07/10	31/07/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/08/10	31/08/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/09/10	30/09/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/10/10	31/10/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/11/10	30/11/10	16,00%	\$ 6.127.000,00	1,00	\$ 980.320,0
01/01/11	31/01/11	16,00%	\$ 2.753.814,00	1,00	\$ 440.610,2
01/02/11	28/02/11	16,00%	\$ 2.753.814,00	1,00	\$ 440.610,2
01/03/11	31/03/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/04/11	30/04/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/05/11	31/05/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/06/11	30/06/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/07/11	31/07/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/09/11	30/09/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/10/11	31/10/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/11/11	30/11/11	16,00%	\$ 4.328.333,00	1,00	\$ 692.533,3
01/01/12	31/01/12	16,00%	\$ 2.862.534,00	1,00	\$ 458.005,4
01/02/12	29/02/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/03/12	31/03/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/04/12	30/04/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/05/12	31/05/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/06/12	30/06/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/07/12	31/07/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/08/12	31/08/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/09/12	30/09/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/10/12	31/10/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/11/12	30/11/12	16,00%	\$ 5.786.667,00	1,00	\$ 925.866,7
01/01/13	31/01/13	16,00%	\$ 4.828.333,00	1,00	\$ 772.533,3
01/02/13	28/02/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/03/13	31/03/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/04/13	30/04/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/05/13	31/05/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/06/13	30/06/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/07/13	31/07/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/08/13	31/08/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/09/13	30/09/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/10/13	31/10/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/11/13	30/11/13	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/01/14	31/01/14	16,00%	\$ 3.278.333,00	1,00	\$ 524.533,3
01/02/14	28/02/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/03/14	31/03/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/04/14	30/04/14	16,00%	\$ 6.426.022,00	1,00	\$ 1.028.163,5
01/05/14	31/05/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/06/14	30/06/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/07/14	31/07/14	16,00%	\$ 5.507.833,00	1,00	\$ 881.253,3
01/08/14	31/08/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/09/14	30/09/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/10/14	31/10/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/11/14	30/11/14	16,00%	\$ 5.728.333,00	1,00	\$ 916.533,3
01/02/15	28/02/15	16,00%	\$ 1.705.100,00	1,00	\$ 272.816,0
01/03/15	31/03/15	16,00%	\$ 1.705.100,00	1,00	\$ 272.816,0
01/04/15	30/04/15	16,00%	\$ 1.705.100,00	1,00	\$ 272.816,0
01/08/15	31/08/15	16,00%	\$ 680.556,00	1,00	\$ 108.889,0
01/12/15	31/12/15	16,00%	\$ 2.893.000,00	1,00	\$ 462.880,0
01/01/16	31/01/16	16,00%	\$ 2.706.667,00	1,00	\$ 433.066,7
01/02/16	29/02/16	16,00%	\$ 5.600.000,00	1,00	\$ 896.000,0
01/03/16	31/03/16	16,00%	\$ 5.600.000,00	1,00	\$ 896.000,0
01/04/16	30/04/16	16,00%	\$ 5.600.000,00	1,00	\$ 896.000,0
01/05/16	31/05/16	16,00%	\$ 5.599.840,00	1,00	\$ 895.974,4
01/06/16	30/06/16	16,00%	\$ 5.600.000,00	1,00	\$ 896.000,0
01/07/16	31/07/16	16,00%	\$ 5.800.375,00	1,00	\$ 928.060,0
01/12/16	31/12/16	16,00%	\$ 375,00	1,00	\$ 60,0
01/01/17	31/01/17	16,00%	\$ 375,00	1,00	\$ 60,0
01/02/17	28/02/17	16,00%	\$ 3.375.925,00	1,00	\$ 540.148,0
01/03/17	31/03/17	16,00%	\$ 7.375.925,00	1,00	\$ 1.180.148,0
01/04/17	30/04/17	16,00%	\$ 7.375.925,00	1,00	\$ 1.180.148,0
Total aportes				\$ 76.452.979,73	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/07/2021
Mes Causado	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
feb-07	01/03/07	30/07/21	5266	25,77%	0,0628%	\$ 139.500,00	\$ 461.608,00
mar-07	01/04/07	30/07/21	5235	25,77%	0,0628%	\$ 57.350,00	\$ 188.655,00
abr-07	01/05/07	30/07/21	5205	25,77%	0,0628%	\$ 139.500,00	\$ 456.261,00
may-07	01/06/07	30/07/21	5174	25,77%	0,0628%	\$ 529.583,39	\$ 1.721.787,00
jun-07	01/07/07	30/07/21	5144	25,77%	0,0628%	\$ 634.647,50	\$ 2.051.408,00
jul-07	01/08/07	30/07/21	5113	25,77%	0,0628%	\$ 634.647,50	\$ 2.039.045,00
ago-07	01/09/07	30/07/21	5082	25,77%	0,0628%	\$ 634.647,50	\$ 2.026.683,00
sep-07	01/10/07	30/07/21	5052	25,77%	0,0628%	\$ 634.647,50	\$ 2.014.719,00
oct-07	01/11/07	30/07/21	5021	25,77%	0,0628%	\$ 634.647,50	\$ 2.002.356,00
nov-07	01/12/07	30/07/21	4991	25,77%	0,0628%	\$ 634.647,50	\$ 1.990.392,00
dic-07	01/01/08	30/07/21	4960	25,77%	0,0628%	\$ 77,50	\$ 242,00
ene-08	01/02/08	30/07/21	4929	25,77%	0,0628%	\$ 578.106,72	\$ 1.790.546,00
feb-08	01/03/08	30/07/21	4900	25,77%	0,0628%	\$ 766.320,00	\$ 2.359.526,00
mar-08	01/04/08	30/07/21	4869	25,77%	0,0628%	\$ 766.320,00	\$ 2.344.598,00
abr-08	01/05/08	30/07/21	4839	25,77%	0,0628%	\$ 766.320,00	\$ 2.330.152,00
may-08	01/06/08	30/07/21	4808	25,77%	0,0628%	\$ 80,00	\$ 242,00
jun-08	01/07/08	30/07/21	4778	25,77%	0,0628%	\$ 766.320,00	\$ 2.300.779,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

322

jul-08	01/08/08	30/07/21	4747	25,77%	0,0628%	\$ 766.320,00	\$ 2.285.851,00
ago-08	01/09/08	30/07/21	4716	25,77%	0,0628%	\$ 766.320,00	\$ 2.270.923,00
sep-08	01/10/08	30/07/21	4686	26,31%	0,0640%	\$ 766.320,00	\$ 2.298.655,00
oct-08	01/11/08	30/07/21	4655	26,31%	0,0640%	\$ 766.320,00	\$ 2.283.448,00
nov-08	01/12/08	30/07/21	4625	26,31%	0,0640%	\$ 766.320,00	\$ 2.268.732,00
dic-08	01/01/09	30/07/21	4594	26,31%	0,0640%	\$ 80,00	\$ 235,00
ene-09	01/02/09	30/07/21	4563	26,31%	0,0640%	\$ 163.408,00	\$ 477.293,00
feb-09	01/03/09	30/07/21	4535	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.635.641,00
mar-09	01/04/09	30/07/21	4504	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.617.624,00
abr-09	01/05/09	30/07/21	4474	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.600.189,00
may-09	01/06/09	30/07/21	4443	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.582.172,00
jun-09	01/07/09	30/07/21	4413	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.564.737,00
jul-09	01/08/09	30/07/21	4382	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.546.721,00
ago-09	01/09/09	30/07/21	4351	26,31%	0,0640%	\$ 775.264,00	\$ 2.159.236,00
sep-09	01/10/09	30/07/21	4321	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.511.269,00
oct-09	01/11/09	30/07/21	4290	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.493.252,00
nov-09	01/12/09	30/07/21	4260	26,31%	0,0640%	\$ 907.920,00	\$ 2.475.817,00
dic-09	01/01/10	30/07/21	4229	26,31%	0,0640%	\$ 80,00	\$ 217,00
ene-10	01/02/10	30/07/21	4198	26,31%	0,0640%	\$ 396.741,28	\$ 1.066.132,00
feb-10	01/03/10	30/07/21	4170	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.616.768,00
mar-10	01/04/10	30/07/21	4139	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.597.315,00
may-10	01/06/10	30/07/21	4078	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.559.036,00
jun-10	01/07/10	30/07/21	4048	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.540.210,00
jul-10	01/08/10	30/07/21	4017	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.520.757,00
ago-10	01/09/10	30/07/21	3986	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.501.304,00
sep-10	01/10/10	30/07/21	3956	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.482.478,00
oct-10	01/11/10	30/07/21	3925	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.463.025,00
nov-10	01/12/10	30/07/21	3895	26,31%	0,0640%	\$ 980.320,00	\$ 2.444.200,00
ene-11	01/02/11	30/07/21	3833	26,31%	0,0640%	\$ 440.610,24	\$ 1.081.072,00
feb-11	01/03/11	30/07/21	3805	26,31%	0,0640%	\$ 440.610,24	\$ 1.073.175,00
mar-11	01/04/11	30/07/21	3774	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.673.031,00
abr-11	01/05/11	30/07/21	3744	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.659.731,00
may-11	01/06/11	30/07/21	3713	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.645.989,00
jun-11	01/07/11	30/07/21	3683	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.632.690,00
jul-11	01/08/11	30/07/21	3652	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.618.947,00
sep-11	01/10/11	30/07/21	3591	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.591.906,00
oct-11	01/11/11	30/07/21	3560	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.578.163,00
nov-11	01/12/11	30/07/21	3530	26,31%	0,0640%	\$ 692.533,28	\$ 1.564.864,00
ene-12	01/02/12	30/07/21	3468	26,31%	0,0640%	\$ 458.005,44	\$ 1.016.743,00
feb-12	01/03/12	30/07/21	3439	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 2.038.177,00
mar-12	01/04/12	30/07/21	3408	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 2.019.805,00
abr-12	01/05/12	30/07/21	3378	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 2.002.025,00
may-12	01/06/12	30/07/21	3347	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 1.983.652,00
jun-12	01/07/12	30/07/21	3317	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 1.965.872,00
jul-12	01/08/12	30/07/21	3286	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 1.947.500,00
ago-12	01/09/12	30/07/21	3255	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 1.929.127,00
sep-12	01/10/12	30/07/21	3225	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 1.911.347,00
oct-12	01/11/12	30/07/21	3194	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 1.892.974,00
nov-12	01/12/12	30/07/21	3164	26,31%	0,0640%	\$ 925.866,72	\$ 1.875.194,00
dic-12	01/01/13	30/07/21	3133	26,31%	0,0640%	\$ 80,00	\$ 160,00
ene-13	01/02/13	30/07/21	3102	26,31%	0,0640%	\$ 772.533,28	\$ 1.533.982,00
feb-13	01/03/13	30/07/21	3074	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.803.489,00
mar-13	01/04/13	30/07/21	3043	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.785.301,00
abr-13	01/05/13	30/07/21	3013	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.767.701,00
may-13	01/06/13	30/07/21	2982	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.749.513,00
jun-13	01/07/13	30/07/21	2952	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.731.912,00
jul-13	01/08/13	30/07/21	2921	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.713.725,00
ago-13	01/09/13	30/07/21	2890	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.695.538,00
sep-13	01/10/13	30/07/21	2860	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.677.937,00
oct-13	01/11/13	30/07/21	2829	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.659.749,00
nov-13	01/12/13	30/07/21	2799	26,31%	0,0640%	\$ 916.533,28	\$ 1.642.149,00
dic-13	01/01/14	30/07/21	2768	26,31%	0,0640%	\$ 80,00	\$ 142,00
ene-14	01/02/14	30/07/21	2737	26,31%	0,0640%	\$ 524.533,28	\$ 918.987,00
feb-14	01/03/14	30/07/21	2709	126,31%	0,2240%	\$ 916.533,28	\$ 5.562.011,00
mar-14	01/04/14	30/07/21	2678	226,31%	0,3245%	\$ 916.533,28	\$ 7.965.924,00
abr-14	01/05/14	30/07/21	2648	326,31%	0,3980%	\$ 1.028.163,52	\$ 10.837.203,00
may-14	01/06/14	30/07/21	2617	426,31%	0,4560%	\$ 916.533,28	\$ 10.938.152,00
jun-14	01/07/14	30/07/21	2587	526,31%	0,5039%	\$ 916.533,28	\$ 11.948.213,00
jul-14	01/08/14	30/07/21	2556	626,31%	0,5447%	\$ 881.253,28	\$ 12.269.568,00
ago-14	01/09/14	30/07/21	2525	726,31%	0,5803%	\$ 916.533,28	\$ 13.428.468,00
sep-14	01/10/14	30/07/21	2495	826,31%	0,6117%	\$ 916.533,28	\$ 13.988.903,00
oct-14	01/11/14	30/07/21	2464	926,31%	0,6400%	\$ 916.533,28	\$ 14.453.353,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

nov-14	01/12/14	30/07/21	2434	1026,31%	0,6656%	\$ 916.533,28	\$ 14.849.354,00
feb-15	01/03/15	30/07/21	2344	1326,31%	0,7308%	\$ 272.816,00	\$ 4.673.246,00
mar-15	01/04/15	30/07/21	2313	1426,31%	0,7495%	\$ 272.816,00	\$ 4.729.458,00
abr-15	01/05/15	30/07/21	2283	1526,31%	0,7670%	\$ 272.816,00	\$ 4.777.227,00
ago-15	01/09/15	30/07/21	2160	1926,31%	0,8277%	\$ 108.888,96	\$ 1.946.837,00
dic-15	01/01/16	30/07/21	2038	2326,31%	0,8775%	\$ 462.880,00	\$ 8.278.029,00
ene-16	01/02/16	30/07/21	2007	2426,31%	0,8887%	\$ 433.066,72	\$ 7.724.073,00
feb-16	01/03/16	30/07/21	1978	2526,31%	0,8994%	\$ 896.000,00	\$ 15.940.104,00
mar-16	01/04/16	30/07/21	1947	2626,31%	0,9097%	\$ 896.000,00	\$ 15.870.506,00
abr-16	01/05/16	30/07/21	1917	2726,31%	0,9197%	\$ 896.000,00	\$ 15.797.037,00
may-16	01/06/16	30/07/21	1886	2826,31%	0,9293%	\$ 895.974,40	\$ 15.703.598,00
jun-16	01/07/16	30/07/21	1856	2926,31%	0,9386%	\$ 896.000,00	\$ 15.608.771,00
jul-16	01/08/16	30/07/21	1825	3026,31%	0,9476%	\$ 928.060,00	\$ 16.049.513,00
dic-16	01/01/17	30/07/21	1672	3526,31%	0,9886%	\$ 60,00	\$ 992,00
ene-17	01/02/17	30/07/21	1641	3626,31%	0,9962%	\$ 60,00	\$ 981,00
feb-17	01/03/17	30/07/21	1613	3726,31%	1,0035%	\$ 540.148,00	\$ 8.743.002,00
mar-17	01/04/17	30/07/21	1582	3826,31%	1,0106%	\$ 1.180.148,00	\$ 18.868.408,00
abr-17	01/05/17	30/07/21	1552	3926,31%	1,0176%	\$ 1.180.148,00	\$ 18.638.086,00
Total intereses moratorios							\$ 142.324.505,00

Tabla Liquidación	
Aportes pension	\$ 76.452.979,7
Intereses moratorios	\$ 142.324.505,0
Total	\$ 218.777.484,7

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 16 de febrero de 2022 Recibe: _____

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, de conformidad con el decreto 2090 de 2003, asimismo, condenó al pago del retroactivo causado a partir del 10 de marzo de 2017 hasta el 30 de junio de 2020 y autorizó el descuento de los aportes a seguridad social en salud; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo causada desde el 10 de marzo de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 72.065.494,18
Incidencia futura	\$ 372.527.904,87
Total	\$ 444.593.399,05

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 444.593.399,05** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

LPJR

Radicacion 11001310500520190045301

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle dte	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/03/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.059.135,64	10	\$ 10.591.356,40	93,11	105,91	1,14	\$ 12.047.369,31
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.092.816,15	13	\$ 14.206.609,99	96,92	105,91	1,09	\$ 15.524.371,28
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.134.343,17	13	\$ 14.746.461,17	100,00	105,91	1,06	\$ 15.617.977,03
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.177.448,21	13	\$ 15.306.826,70	103,80	105,91	1,02	\$ 15.617.977,03
01/01/2021	29/10/2021	1,83%	\$ 1.198.995,51	11	\$ 13.188.950,61	105,36	105,91	1,01	\$ 13.257.799,53
Total mesadas					\$ 39.544.427,57				\$ 72.065.494,18

Incidencia Futura	
Resolucion 1555	
Fecha Nacimiento Dte	21/01/1059
Edad Fecha Fallo 2da	62
Expectativa de vida	23,9
Expectativa en mesa	310,7
Total Exp. En mesad	\$ 372.527.904,87



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365.094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, junto con los rendimientos y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

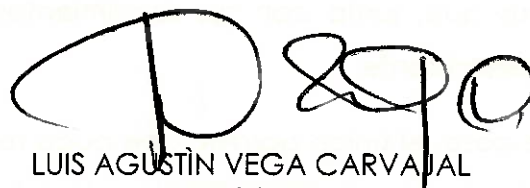
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

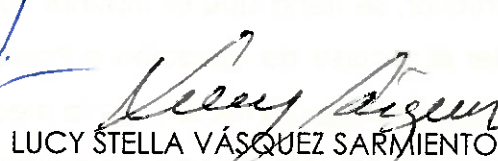
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, previa digitalización del proceso, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: ALBERSON

Tribunal Superior de Bogotá
Secretaría Sala Laboral
22 MAR 2019 AM 9:06

0000004

1 card
2432
4cd
11723623



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria de primera grado.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la devolución de los descuentos en salud, efectuados por las demandadas, entre el 3 de marzo de 2005 y febrero de 2017, y entre el 1 de marzo de 2010 y febrero de 2017.

Los anteriores periodos, para efectos de este recurso, se liquidan para cada interregno temporal, atendiendo las certificaciones respectivas que las recogen (\$37.222.900-fl.312 y \$23'169.060-fl.18) saldos que acumulados e indexados a la fecha de fallo de segunda instancia, permiten establecer la cuantía en la suma de **\$ 67.320.413.4**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 33 2017 792 01
Ord. José Gustavo Espinosa Robles Vs
Nueva E.P.S y otros.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

2017 500

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Secretaría-Sala Laboral

22 MAR 14 AM 9:36

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000004

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados al momento de realizarse la transferencia.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones recibir los dineros provenientes de la AFP Porvenir S.A. y efectuar los ajustes en la historia laboral de la demandante y declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el a quo decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

259

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

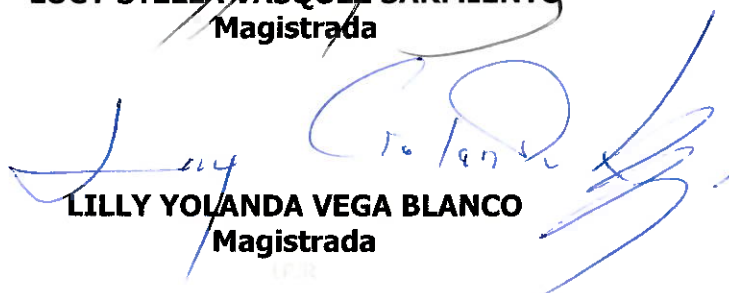
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

100001

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas desde el 18 de enero de 2004 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 89.991.714,12
Incidencia Futura	\$ 67.504.008,03
Total	\$ 157.495.722,16

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 157.495.722,16** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

00000

Radicacion 11001310503820190010601

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconcerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
18/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 2.316.917,00	\$ 2.500.917,00	\$ 184.000,00	14	\$ 2.576.000,00	53,07	105,91	2,00	\$ 5.140.835,88
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 2.429.287,47	\$ 2.622.211,47	\$ 192.924,00	14	\$ 2.700.936,00	55,99	105,91	1,89	\$ 5.109.057,54
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 2.538.119,55	\$ 2.739.686,55	\$ 201.567,00	14	\$ 2.821.937,93	58,7	105,91	1,80	\$ 5.091.506,75
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 2.682.538,56	\$ 2.895.574,71	\$ 213.036,16	14	\$ 2.982.506,20	61,33	105,91	1,73	\$ 5.150.452,17
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 2.888.289,26	\$ 3.117.665,29	\$ 229.376,03	14	\$ 3.211.264,43	64,82	105,91	1,63	\$ 5.246.914,77
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 2.946.055,05	\$ 3.180.018,60	\$ 233.963,55	14	\$ 3.275.489,72	69,80	105,91	1,52	\$ 4.970.015,98
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 3.039.444,99	\$ 3.280.825,19	\$ 241.380,20	14	\$ 3.379.322,74	71,20	105,91	1,49	\$ 5.026.742,57
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 3.152.816,29	\$ 3.403.199,97	\$ 250.383,68	14	\$ 3.505.371,48	73,45	105,91	1,44	\$ 5.054.511,82
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 3.229.745,01	\$ 3.486.238,05	\$ 256.493,04	14	\$ 3.590.902,54	76,19	105,91	1,39	\$ 4.991.632,61
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 3.292.402,06	\$ 3.553.871,07	\$ 261.469,00	14	\$ 3.660.566,05	78,05	105,91	1,36	\$ 4.967.207,56
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 3.412.903,98	\$ 3.683.942,75	\$ 271.038,77	14	\$ 3.794.542,77	79,56	105,91	1,33	\$ 5.051.282,36
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 3.643.957,58	\$ 3.933.345,67	\$ 289.388,09	14	\$ 4.051.433,31	82,47	105,91	1,28	\$ 5.202.950,19
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 3.853.485,14	\$ 4.159.513,05	\$ 306.027,91	14	\$ 4.284.390,73	88,05	105,91	1,20	\$ 5.153.433,53
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 4.011.092,68	\$ 4.329.637,13	\$ 318.544,45	14	\$ 4.459.622,31	93,11	105,91	1,14	\$ 5.072.694,65
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 4.138.645,43	\$ 4.467.319,59	\$ 328.674,16	14	\$ 4.601.438,30	96,92	105,91	1,09	\$ 5.028.253,51
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 4.295.913,95	\$ 4.637.077,74	\$ 341.163,78	14	\$ 4.776.292,95	100,00	105,91	1,06	\$ 5.058.571,87
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 4.459.158,68	\$ 4.813.286,69	\$ 354.128,01	14	\$ 4.957.792,09	103,80	105,91	1,02	\$ 5.058.571,87
01/01/2021	29/10/2021	1,61%	\$ 4.530.951,14	\$ 4.890.780,61	\$ 359.829,47	10	\$ 3.598.294,67	105,36	105,91	1,01	\$ 3.617.078,48
Total mesadas							\$ 66.228.104,22				\$ 89.991.714,12

Incidencia Futura	
Fecha de nacimiento Dte	24/12/1950
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	71
Expect. De vida	13,4
Espect en mesadas	187,6
Total Expectativa de Vida	\$ 67.504.008,03

Concepto	Valor
Reliquidacion de mesadas	\$ 89.991.714,12
Incidencia Futura	\$ 67.504.008,03
Total	\$ 157.495.722,16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

En Resumen	Valor
diferencias causadas entre la mesada reconocida con las sentencias de 1ra y 2da instancia	\$ 67.658.790,59
Incidencia Futura	\$ 290.142.362,66
Total	\$ 357.801.153,25

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 357.801.153,25** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

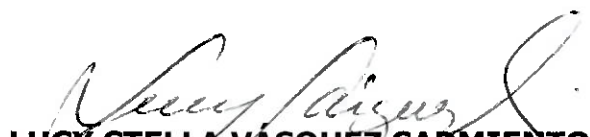
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR

Radicación 11001310503820190043101

Mesadas adeudadas con retroactivo													
Fecha inicial	Fecha final	Incremento Anual	Valor que le reconocieron con la sentencia de 1ra Instancia	Valor reconocido con la sentencia de 2da Instancia	Diferencias entre el fallo de 1ra y 2da instancia	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual		
21/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.854.930,00	\$ 1.137.820,00	\$ 717.110,00	14	\$ 10.039.540,00	79,56	105,98	1,33	\$ 13.373.434,50	Valor Prescrito	
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.980.508,76	\$ 1.214.850,41	\$ 765.658,35	14	\$ 10.719.216,86	82,47	105,98	1,29	\$ 13.774.980,02		
01/01/2016	11/04/2016	5,75%	\$ 2.094.388,01	\$ 1.284.704,31	\$ 809.683,70	4	\$ 3.238.734,81	88,05	105,98	1,20	\$ 3.898.252,30		\$ 31.046.666,83
12/04/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.214.815,33	\$ 1.358.574,81	\$ 856.240,51	10	\$ 8.562.405,15	88,05	105,98	1,20	\$ 10.306.004,52		
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.180.048,48	\$ 1.414.140,52	\$ 765.907,96	14	\$ 10.722.711,50	93,11	105,98	1,14	\$ 12.204.843,35		
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.249.374,03	\$ 1.459.110,19	\$ 790.263,84	14	\$ 11.063.693,72	96,92	105,98	1,09	\$ 12.097.918,50		
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 2.334.850,24	\$ 1.514.556,38	\$ 820.293,86	14	\$ 11.484.114,08	100,00	105,98	1,06	\$ 12.170.864,11		
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.423.574,55	\$ 1.572.109,52	\$ 851.465,03	14	\$ 11.920.510,42	103,80	105,98	1,02	\$ 12.170.864,11		
01/01/2021	29/10/2021	1,84%	\$ 2.468.168,32	\$ 1.601.036,33	\$ 867.131,99	10	\$ 8.671.319,86	105,53	105,98	1,00	\$ 8.708.296,02		
Total mesadas							\$ 62.424.754,73				\$ 67.658.790,59		

Incidencia Futura	
F. Nacimiento Dto	21/01/1959
Edad F. Fallo 2da Instancia	62
Expectativa de Vida R. 1555	23,9
Exp. En mesadas	334,6
Total en mesadas	\$ 290.142.362,66

En Resumen	Valor
Diferencias causadas entre la mesada reconocida con las sentencias de 1ra y 2da Instancia	\$ 67.658.790,59
Incidencia Futura	\$ 290.142.362,66
Total	\$ 357.801.153,25

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2022 00551 01
R.I. : S-3263-22
DE : PUNTOMERCA MERCHANDISING S.A.
CONTRA : CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN Y
MEDIMAS EPS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 04 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$13.941.863.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021,

según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN**, contra la providencia proferida el 04 de agosto de 2021, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2018 00093 02
RI: A-692-22
De: JORGE ALIRIO SUAREZ VARELA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JORGE ALIRIO SUAREZ VARELA, contra el Auto de fecha **27 de agosto de 2021**, proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00163 01
RI: **S-3262-22**
De: ADRIANA CHALARCA TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia, proferida el 10 de marzo de 2022, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00382 01
RI: **S-3260-22**
De: LUIS MIGUEL MEJÍA CHÁVEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022, por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2020 00188 01
RI: **S-3258-22**
De: EDIS MANUEL PÉREZ GUTIÉRREZ.
Contra: ALMACENES MÁXIMO S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante EDIS MANUEL PÉREZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2021 00165 01
RI: S-3259-22
De: MARTHA CECILIA DIAZ MANRIQUE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de marzo de 2022, por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00006 01
RI: S-3256-22
De: COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A
Contra: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTRO.

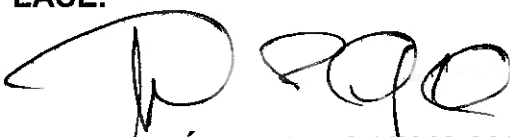
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A, y las demandadas MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2018 00533 01
RI: S-3235-22
De: MARÍA FAUSTINA FONSECA RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 15 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia, proferida el 25 de enero de 2022, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00038 01
RI: S-3223-22
De: MARÍA TERESA MARTÍNEZ AZCARATE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

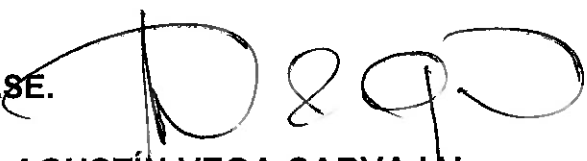
Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 15 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de febrero de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia, proferida el 07 de diciembre de 2021, por el Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00770 01
RI: S-3203-22
De: FANNY BEATRIZ TERESA SANABRIA DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 15 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de febrero de 2022, visto a folio 251 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante FANNY BEATRIZ TERESA SANABRIA DÍAZ, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00435 01
RI: S-3087-21
De: FREDY ANDRÉS HERRERA QUINTERO.
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 15 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de noviembre de 2021, visto a folio 2 del cuaderno del tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada ECOPETROL S.A, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2017 00552 01
RI: S-2972-21
De: MARÍA BERNARDA LOBERA VELÁSQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 18 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de julio de 2021, visto a folio 203 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia, proferida el 24 de mayo de 2021, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00388 01
RI: S-3257-22
De: EDGAR CANO AMAYA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 41 2021 00103 01

RI: S-3261-22

De: GERMAN ANTONIO RODRÍGUEZ FLOREZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, no contiene la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 24 de febrero de 2022, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 24 de febrero de 20, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas virtualmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00218 01
RI: S-3264-22
De: JOSÉ IGNACIO BURBANO MUÑOZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00278 01
Rl: S-3193-22
De: HERNÁN GORDILLO LÓPEZ Y OTROS.
Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de enero de 2022, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 316 del expediente, está en blanco, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue CD con la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 13 de agosto de 2021, junto con la totalidad de las diligencias adelantadas virtualmente, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada WEATHERFOR COLOMBIA LIMITED, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial por aportes a pensión causados entre el 15 de febrero de 1979 a febrero de 1989, con base en el salario mínimo legal, y para marzo de 1989, con el salario de \$116.700.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.² donde se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 86'866.759,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada WEATHERFOR COLOMBIA LIMITED, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Alberson



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la demandada WEATHERFOR COLOMBIA LIMITED, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la sustitución pensional, decisión que apelada, fue modificada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, el pago del retroactivo pensional estimado desde el 24 de julio de 2017 al 31 de octubre de 2021, en la suma de **\$ 107.666.676**, monto que sumado a la incidencia futura que causa el derecho pensional, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciseis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, hay que advertir que el Alto Tribunal también tiene asentado que en tratándose de reintegro con aumentos salariales “a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"2.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al reintegro del trabajador y el pago salarios y prestaciones dejados de percibir.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador a partir del 29 de noviembre de 2017, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha de reintegro, obligaciones que se estimarán, para efectos de este recurso, con base en el salario señalado en la demanda (\$1´496.297-fl.4), todo liquidado hasta la fecha de fallo de alzada, por 14.5 salarios al año, conforme a la siguiente tabla.

CONCEPTO	VALOR
Salario mensual	\$ 1´496.297
Tiempo liquidado (meses)	47.3
SUB TOTAL	\$ 85´519.608
DUPLO DEL SUBTOTAL	\$ 171´039.216

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



Proyectó: Alberson

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas, el pago de la indemnización moratoria que, estimada desde el 1 de marzo de 2017 a la fecha de fallo de alzada, a razón de \$264.154 diarios, permite en estimado de **\$ 451.703.340** monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, hay que advertir que el Alto Tribunal también tiene asentado que en tratándose de reintegro con aumentos salariales “a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al reintegro de la trabajadora y el pago salarios y prestaciones dejados de percibir.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reintegro de la actora a partir del 23 de junio de 2015, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha de reintegro, obligaciones que se estimarán, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad desde la fecha de despido, hasta la fecha de fallo de alzada, por 14.5 salarios al año, conforme a la siguiente tabla.

CONCEPTO	VALOR
Tiempo liquidado (meses)	74.2
SUB TOTAL	\$ 65'578.912.5
DUPLO DEL SUBTOTAL	\$ 131'157.825

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



Proyectó: Alberson

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dos (2) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de los perjuicios causados.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, mismas que se indexan desde la fecha del siniestro (28 de junio/16) hasta la fecha del fallo de alzada, conforme al contenido del siguiente cuadro.

Lucro cesante consolidado	\$ 18.196.288,09
Lucro cesante futuro	\$ 46 234.555,92
Daño moral	\$ 5.000.000,00
Total Indexado	\$ 74.884.166,70

Así las cosas, el monto de las condenas no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite, correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: DERLY YASBLEIDY GARCÍA CELY

DEMANDADO: KIA PLAZA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 032 2020 00351 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida el 28 de enero de 2022, señalando, en síntesis, que el Tribunal en la sentencia había señalado de manera lacónica que sólo había argumentado “...*que las bonificaciones recibidas por la actora retribuían directamente su servicio y, por lo tanto, constituyen factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales...*”, que por ello se podía observar que ninguno de los argumentos expuestos en la apelación presentada ante el a quo habían sido objeto de consideración alguna y por ende no habían recibido ninguna respuesta.

Agregó que en la sentencia de segunda instancia se había indicado que la discusión se centraba en determinar si lo devengado por la demandante por concepto de bonificaciones se debía tener en cuenta para efectos de reliquidación, afirmación no solo lacónica sino equivocada, que ponía de presente que no se le había dado lectura a toda la demanda y a los alegatos presentados tanto en primera como en segunda instancia.

Manifestó que el tema planteado en la demanda y contenido en la pretensión tercera, era si las cláusulas a las cuales debió adherirse la trabajadora eran ineficaces y para ello se había citado el art. 43 del CST y sentencias la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que las cláusulas que estuvieran destinadas a desmejorar la condición del trabajador, no producirían efecto.

Por ello, solicitó adicionar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de declarar ineficaces las cláusulas del contrato de trabajo, en las cuales se señaló que no constituían factor salarial las sumas de dinero que recibía la trabajadora bajo la denominación “COMISIONES, BONIFICACIONES NO SALARIAL, BONIFICACIONES POR FINANCIERAS, BONIFICACIONES CENTRO DE COSTOS Y RETOMAS...”

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que el artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que podrá adicionarse la sentencia cuando se omita la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el apoderado de la demandante solicita que el Tribunal se pronuncie respecto de la ineficacia de las cláusulas pactadas en el contrato de trabajo y frente a las cuales se señaló que constituían factor salarial las bonificaciones reclamadas en la demanda.

Lo primero que se indicará es que cuando en la decisión se señaló que el apoderado de la parte actora había presentado recurso de apelación *“con el argumento de que las bonificaciones recibidas por la actora retribuían directamente su servicio y, por tanto, constituyen factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.”*, quiere decir ello que así se condensaron los fundamentos del recurso, más no que solo esas palabras las hubiere pronunciado el abogado.

Ahora bien, en relación con que el Tribunal no se pronunció frente a la totalidad del recurso presentado ante el juez de primera instancia y que por ello debe adicionarse la decisión, es de anotar que el solicitante como lo indica en el escrito, inició el recurso señalando *“inicialmente haré alusión a las cláusulas ineficaces que se solicitó en la pretensión tercera de la demanda que se declarara son ineficaces y por ende no produce ningún efecto jurídico...”*, a renglón seguido expuso in extenso lo señalado en los arts. 127 y 128 del C.S.T. y lo que en su consideración habían manifestado los testimonios recibidos al interior del proceso, es decir, su argumento principal de apelación fue la constitución de factor salarial de las bonificaciones contenidas en la cláusula contractual.

Fue así como la decisión emitida por esta Sala se centró en analizar la cláusula contractual objeto de inconformidad por la parte actora tal y como se puede observar en las páginas 4 y siguientes del fallo de fecha 28 de enero de 2022, es decir, el Tribunal si analizó la cláusula del contrato y demás documentos en los que se pactaron las bonificaciones pedidas en el libelo demandatorio, para concluir que según la normatividad y jurisprudencia vigente, las mismas no constituían factor salarial y por tanto no había lugar a la reliquidación prestacional solicitada en la demanda, siendo válido entonces el contenido de las cláusulas, circulares y demás documentos contentivos de las pluricitadas bonificaciones.

De manera que, no se omitió el pronunciamiento de ningún aspecto objeto de la litis, en la medida que se estudió el recurso de apelación presentado, por lo que se advierte en la solicitud de adición es una modificación al sentido de la decisión del Tribunal, lo cual no es concordante con la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia incoada por el apoderado de la demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

000004

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

EXPD. No. 14 2018 0761 01
Ord. Mery Esperanza Castañeda Ruiz Vs
Universidad La Gran Colombia.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago del 100% de los aportes adicionales al sistema de seguridad social en pensiones, teniendo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



en cuenta los ingresos base de cotización adicional, junto con el pago de los intereses moratorios.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, ² y la sumatoria de las obligaciones revocadas.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones en la suma de **\$ 60.162.136,70**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


Lucero Santamaría Grimaldo
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Albersón

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO
RADICADO: 110013105014201876101
DEMANDANTE : MERY CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidacion según instrucciones del despacho.

Tabla Aportes a Pension					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Salario	Nº. Mesadas	Subtotal aporte
01/07/07	31/07/07	15,50%	\$ 3.112.900,00	1,00	\$ 482.499,5
01/06/08	30/06/08	16,00%	\$ 2.854.800,00	1,00	\$ 456.768,0
01/06/09	30/06/09	16,00%	\$ 3.102.600,00	1,00	\$ 496.416,0
01/07/09	31/07/09	16,00%	\$ 3.102.600,00	1,00	\$ 496.416,0
01/08/09	31/08/09	16,00%	\$ 3.102.600,00	1,00	\$ 496.416,0
01/09/09	30/09/09	16,00%	\$ 3.102.600,00	1,00	\$ 496.416,0
01/10/09	31/10/09	16,00%	\$ 3.102.600,00	1,00	\$ 496.416,0
01/11/09	30/11/09	16,00%	\$ 3.102.600,00	1,00	\$ 496.416,0
01/12/09	31/12/09	16,00%	\$ 3.102.600,00	1,00	\$ 496.416,0
01/06/10	30/06/10	16,00%	\$ 3.208.800,00	1,00	\$ 513.408,0
01/06/11	30/06/11	16,00%	\$ 3.526.000,00	1,00	\$ 564.160,0
01/07/11	31/07/11	16,00%	\$ 3.526.000,00	1,00	\$ 564.160,0
01/08/11	31/08/11	16,00%	\$ 3.526.000,00	1,00	\$ 564.160,0
01/09/11	30/09/11	16,00%	\$ 3.526.000,00	1,00	\$ 564.160,0
01/10/11	31/10/11	16,00%	\$ 3.526.000,00	1,00	\$ 564.160,0
01/11/11	30/11/11	16,00%	\$ 3.526.000,00	1,00	\$ 564.160,0
01/12/11	31/12/11	16,00%	\$ 3.526.000,00	1,00	\$ 564.160,0
01/06/12	30/06/12	16,00%	\$ 3.890.000,00	1,00	\$ 622.400,0
01/07/12	31/07/12	16,00%	\$ 3.890.000,00	1,00	\$ 622.400,0
01/08/12	31/08/12	16,00%	\$ 3.890.000,00	1,00	\$ 622.400,0
01/09/12	30/09/12	16,00%	\$ 3.890.000,00	1,00	\$ 622.400,0
01/10/12	31/10/12	16,00%	\$ 3.890.000,00	1,00	\$ 622.400,0
01/11/12	30/11/12	16,00%	\$ 3.890.000,00	1,00	\$ 622.400,0
01/12/12	31/12/12	16,00%	\$ 3.890.000,00	1,00	\$ 622.400,0
01/06/13	30/06/13	16,00%	\$ 4.006.700,00	1,00	\$ 641.072,0
01/06/14	30/06/14	16,00%	\$ 4.166.968,00	1,00	\$ 666.714,9
01/07/14	31/07/14	16,00%	\$ 4.166.968,00	1,00	\$ 666.714,9
01/08/14	31/08/14	16,00%	\$ 4.166.968,00	1,00	\$ 666.714,9
01/09/14	30/09/14	16,00%	\$ 4.166.968,00	1,00	\$ 666.714,9
01/10/14	31/10/14	16,00%	\$ 4.166.968,00	1,00	\$ 666.714,9
01/11/14	30/11/14	16,00%	\$ 4.166.968,00	1,00	\$ 666.714,9
01/12/14	31/12/14	16,00%	\$ 4.166.968,00	1,00	\$ 666.714,9
01/06/15	30/06/15	16,00%	\$ 4.300.000,00	1,00	\$ 688.000,0
01/07/15	31/07/15	16,00%	\$ 4.300.000,00	1,00	\$ 688.000,0
01/08/15	31/08/15	16,00%	\$ 4.300.000,00	1,00	\$ 688.000,0
01/09/15	30/09/15	16,00%	\$ 4.300.000,00	1,00	\$ 688.000,0
01/10/15	31/10/15	16,00%	\$ 4.300.000,00	1,00	\$ 688.000,0
01/11/15	30/11/15	16,00%	\$ 4.300.000,00	1,00	\$ 688.000,0
01/12/15	31/12/15	16,00%	\$ 4.300.000,00	1,00	\$ 688.000,0
01/06/16	30/06/16	16,00%	\$ 4.600.000,00	1,00	\$ 736.000,0
01/07/16	31/07/16	16,00%	\$ 4.600.000,00	1,00	\$ 736.000,0
01/08/16	31/08/16	16,00%	\$ 4.600.000,00	1,00	\$ 736.000,0
01/09/16	30/09/16	16,00%	\$ 4.600.000,00	1,00	\$ 736.000,0
01/10/16	31/10/16	16,00%	\$ 4.600.000,00	1,00	\$ 736.000,0
01/11/16	30/11/16	16,00%	\$ 4.600.000,00	1,00	\$ 736.000,0
01/12/16	31/12/16	16,00%	\$ 4.600.000,00	1,00	\$ 736.000,0
01/06/17	30/06/17	16,00%	\$ 4.922.000,00	1,00	\$ 787.520,0
Total aportes				\$ 29.297.103,66	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		28/10/2021
Mes Causado	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
Jul-07	01/08/07	28/10/21	5203	23,62%	0,0581%	\$ 482.499,50	\$ 1.458.835,00
Jun-08	01/07/08	28/10/21	4868	23,62%	0,0581%	\$ 456.768,00	\$ 1.292.117,00
Jun-09	01/07/09	28/10/21	4503	23,62%	0,0581%	\$ 496.416,00	\$ 1.298.982,00

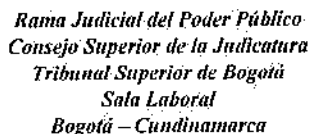


Tabla Liquidación	
Aportes pension	\$ 29.297.103,7
Intereses moratorios	\$ 30.865.033,0
Total	\$ 60.162.136,7

Fuente:	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
Observaciones:	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Recibe:



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

100004

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral
EXPD. No. 29 2018 00344 01
Ord. Martha Libia Herrera Herrera Vs
22 MAR 24 AM 11:07
PORTVENIR S.A.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue adicionada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 9 de septiembre de 2017, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.51)	6 de enero de 1952
Edad fecha de fallo (años)	69
Valor de la mesada	\$ 908.528
Mesadas año	13
Índice	19.4
Total	\$ 229.130.258

Lo anterior permite un estimado de **\$229.130.258**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

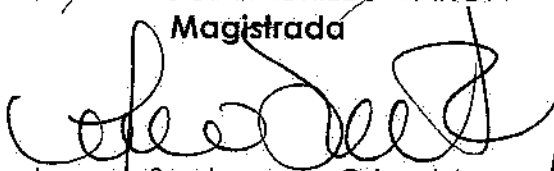
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


Lucero Santamaria Grimaldo
Magistrada


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Proyecto: Alberson



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 031 2018 00225 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandada solicita se corrija y/o aclare la sentencia proferida el 28 de enero de 2022, con fundamento, en síntesis, en que según el cuadro estudiado por el Tribunal de los casos de exposición de cada una de las trabajadoras, el monto a cargo de Colmena arrojaba un total de \$31.321.219 y no como se había indicado en la parte resolutive de la sentencia, que la condena era por la suma de \$42.757.112.

Además, señaló que no existía claridad en la parte resolutive de la decisión y la parte motiva de la misma, en la medida que en la parte motiva se haya avalado la indexación condenada por la juez de primera instancia, pero en la parte resolutive se haya decidido modificar la condena proferida por la a quo en ese aspecto, sin especificar en qué había consistido la modificación concretamente.

CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que los artículos 285 y 286 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De tal manera que podrá aclararse la sentencia misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Y las únicas posibilidades de corrección de una sentencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por motivos excepcionales, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraria al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *aclare o corrija la providencia*, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto es de anotar que el día 28 de enero de 2022 fue emitida sentencia en esta instancia en la cual se analizó, entre otros aspectos, el tiempo de exposición de cada una de las trabajadoras relacionadas en la demanda, y para ello, en las páginas 17 y 18 de la decisión se realizó un cuadro en el que se observa en la última casilla el monto que debe pagar Colmena aplicando el porcentaje de exposición al riesgo y a renglón seguido de dicha tabla, se señaló:

*“En esa dirección, pertinente resulta modificar la sentencia apelada, pues el monto que deberá pagar COLMENA por concepto de prestaciones económicas y asistenciales **resulta menor a la señalada por la juez a quo**, en la medida que varió el tiempo de exposición de cada trabajadora y por ello, también varió el porcentaje por el que cada ARL debía responder.”*
(negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, en la parte resolutive de la decisión se erró al anotar el valor total por concepto de prestaciones asistenciales y económicas cobradas, pues se indicó como valor \$42.757.112, cuando lo correcto es, tal y como lo señala el apoderado de Colmena en la solicitud, la suma de \$31.321.219, valor que arroja la sumatoria de los montos dispuestos en la última casilla de la tabla que reposa a folios 17 y 18 de la sentencia de segunda instancia.

En esa dirección y al haberse presentado un error aritmético que influye en la parte resolutive de la decisión de 28 de enero de 2022, tiene vocación de prosperidad la solicitud de corrección aritmética incoada por el apoderado de COLMENA.

Finalmente en relación con la indexación, no hay lugar a corregir o aclarar la decisión ya citada, pues como se expuso en ella, tanto en la parte considerativa

como en la resolutive, se modificó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia **en cuanto al valor dispuesto por la juez a quo** sobre el cual se iba a aplicar la indexación, más no respecto a la condena que las sumas que debía pagar la demandada debían ser debidamente indexadas y fue precisamente por ese motivo que en el numeral tercero de la sentencia emitida por esta Sala, claramente se estableció que se confirmaba en lo demás la sentencia apelada, es decir, se confirmó la condena por indexación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición de corrección aritmética de la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que el NUMERAL PRIMERO quedará de la siguiente manera:

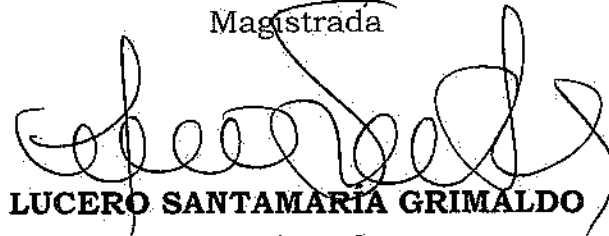
“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO y QUINTO de la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de ordenar a COLMENA al pago de \$31.321.219 por concepto de prestaciones asistenciales y económicas cobradas, conforme lo expuesto.”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

000004

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
EXPD. No. 36 2015 1008 02
Ord. Camilo Andrés Puentes Vargas Vs
Organización Internacional para las Migraciones-OIM.
22 MAR 24 AM 11:00

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de diversas acreencias laborales y aportes pensionales, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de acreencias laborales por los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



10000

conceptos y valores señalados, junto con los aportes pensionales, previo calculo actuarial ordenado.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 146.451.991,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


Lucero Santamaría Grimaldo
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Alberson

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO

RADICACIÓN: 1100131050362015100802

DEMANDANTE: CAMILO PUENTES

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Indexación Prestaciones Sociales						
	Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final 2021	Factor de Indexación	Indexación
Cesantías	2013	\$ 4.862.955	78,28	109,14	1,39	\$ 1.917.102,60
Interes sobre cesantías	2013	\$ 459.379	78,28	109,14	1,39	\$ 181.099,08
Prima de servicios	2013	\$ 4.862.955	78,28	109,14	1,39	\$ 1.917.102,60
Vacaciones	2013	\$ 3.110.710	78,28	109,14	1,39	\$ 1.226.322,31
Total Indexación Prestaciones Sociales						\$ 5.241.626,59

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/03/13	31/08/21	3063	25,86%	0,0639%	\$ 9.725.910,00	\$ 19.038.875,94
Total Intereses						\$ 19.038.875,94

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2009	2	16,00%	\$ 1.200.000	\$ 371.200,00
2010	12	16,00%	\$ 1.230.000	\$ 2.361.600,00
2011	12	16,00%	\$ 1.260.000	\$ 2.419.200,00
2012	12	16,00%	\$ 1.769.253	\$ 3.396.965,76
2013	2	16,00%	\$ 1.871.104	\$ 598.753,28
Total aportes salud				\$ 9.147.719,04

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 4.862.955,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 459.379,00
Prima de Servicios	\$ 4.862.955,00
Vacaciones	\$ 3.110.710,00
Indexación Prestaciones Sociales	\$ 5.241.626,59
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 52.784.059,00
Agencias en derecho	\$ 7.000.000,00
Aportes salud	\$ 9.147.719,04
Intereses Moratorios	\$ 19.038.875,94
Total Liquidación	\$ 106.508.279,57

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 9 de marzo de 2022



Rama Judicial del Poder Público.
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LÚCIA MURILLO			
RADICACIÓN: 1160131050362015100802			
DEMANDANTE: CAMILO PUENTES			
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM			
FECHA SENTENCIA:	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 03-11-2009 A 28-02-2013.			

Cálculo actuarial desde el 03-11-2009 A 28-02-2013.			
Nombre	CAMILO PUENTES		
Fecha de nacimiento.	7/03/1989		
Salario base	1.871.104,00		
Fecha inicial	3/11/2009		
Fecha final	28/02/2013		
Fecha de pensión	8/03/2051		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 1.992.094,00	Edad	24,00
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.355,00		
Fac 1	220.477.770	n	38,0233
Fac 2	0,599682	i	3,3236
Fac 3	0,043112		
Salario referencia.	\$ 2.280.866,65		
Pensión de referencia	\$ 1.938.738,35		
Auxilio funerario	\$ 2.947.500,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 18.505.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
		ISI	IFI	IFEL-TRIAL	IC1	IC x FI
28/02/2013	31/08/2021	78,2800	109,1400	1,3942	\$ 18.505.000,00	\$ 25.799.671,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 7.294.671,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		UNIDESTR		T=11+DTF100X(1+IC)XFI	IK1	IKXFK1
1/03/2013	31/12/2013	306	2,44	5,51%	\$ 18.505.000,00	\$855.306,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 19.360.306,00	\$967.667,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 20.327.973,00	\$1.376.163,00
1/01/2016	31/12/2016	365	8,77	9,97%	\$ 21.704.136,00	\$2.164.575,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 23.868.711,00	\$2.129.686,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,08	7,21%	\$ 25.998.397,00	\$1.875.186,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 27.873.583,00	\$1.749.179,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 29.622.762,00	\$2.048.118,00
1/01/2021	31/08/2021	242	1,61	4,66%	\$ 31.670.880,00	\$976.160,00
Total rendimiento título pensional				\$ 14.144.040,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 18.505.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 7.294.671,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 14.144.040,00
Total Liquidación	\$ 39.943.711,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 9 de marzo de 2022



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-009-2017-00189-01 Proceso
Ordinario Laboral de Fabián Andrés González Acosta contra
Tecnimotor Repuestos y Rectificadora SAS (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada contra el auto proferido el 15 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Pretende en esencia el demandante mediante el trámite de un proceso ordinario que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada, se condene a ésta última al reconocimiento y pago de acreencias propias de esta clase de vínculos.

Una vez notificada la sociedad demandada dio respuesta a la demanda y en escrito separado presentó demanda de reconvención en contra del demandante, mediante la que pretende se condene a éste último al pago de los perjuicios que afirmó le irrogó con ocasión a su renuncia intempestiva.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2018, la servidora judicial de primer grado rechazó la demanda de reconvención al considerar en esencia que la demanda presentada no cumple con una de los requisitos que para el efecto establece el artículo 371 del C.G.P. como lo es la competencia, en la medida que no existe norma de carácter laboral que permita estudiar los perjuicios que se reclaman a través de la misma.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la providencia impugnada y en su lugar se ordene el trámite correspondiente a la demanda de reconvención presentada, para lo cual aduce en esencia que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T. las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores se encuentran reguladas por un contrato de trabajo y en razón a ello le son aplicables las normas propias de las relaciones contractuales que establece el Código Civil.

Afirma en tal sentido que de acuerdo con lo que al efecto establecen los artículos 1602, 1613 y 1614 del Código Civil cuando el trabajador es quien incumple el contrato al no acatar las obligaciones a su cargo y de forma intempestiva renuncia sorprendiendo al empleador con tal

determinación, se encuentra obligado a resarcir los perjuicios que puso haber ocasionado y que en tal contexto los daños causados por éste no quedan amparados bajo la ajenidad del trabajo.

Agrega que contrario a lo que afirma la juez de primera instancia, el artículo 64 del C.S.T. establece que la parte responsable del incumplimiento de los pactado en el contrato debe pagar a la cumplida la indemnización por los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la *aquo* rechazó la demanda de reconvención que presentó la sociedad demandada, bajo el argumento que ante la inexistencia de un precepto que establezca los perjuicios a favor del empleador derivados de la renuncia del trabajador, el juez del trabajo carece de competencia para asumir su conocimiento, tal como lo establece el artículo 371 del C.G.P.

Sobre el particular corresponde señalar a la Sala que los artículos 75 y 76 del C.P.T. y S.S. establecen los presupuestos para la formulación y trámite de la demanda de reconvención en los siguientes términos:

determinación, se encuentra obligado a resarcir los perjuicios que puso haber ocasionado y que en tal contexto los daños causados por éste no quedan amparados bajo la ajenidad del trabajo.

Agrega que contrario a lo que afirma la juez de primera instancia, el artículo 64 del C.S.T. establece que la parte responsable del incumplimiento de los pactado en el contrato debe pagar a la cumplida la indemnización por los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la *aquo* rechazó la demanda de reconvención que presentó la sociedad demandada, bajo el argumento que ante la inexistencia de un precepto que establezca los perjuicios a favor del empleador derivados de la renuncia del trabajador, el juez del trabajo carece de competencia para asumir su conocimiento, tal como lo establece el artículo 371 del C.G.P.

Sobre el particular corresponde señalar a la Sala que los artículos 75 y 76 del C.P.T. y S.S. establecen los presupuestos para la formulación y trámite de la demanda de reconvención en los siguientes términos:

177

"ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción."

"ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal."

De acuerdo con los preceptos en cita los únicos supuestos necesarios para dar trámite a la demanda de reconvención es que el Juez del Trabajo tenga competencia para tramitarla, se formule en escrito separado y cumpla los requisitos que al efecto establece el artículo 25 y demás normas concordantes del C.P.T. y S.S.

En el asunto, tal como se reseñó, la servidora judicial de primer grado rechazó a demanda de reconvención que presentó la sociedad demandada, en tanto a su juicio carecía de competencia para su trámite, consideración que no comparte esta Sala de decisión, en tanto, de acuerdo con lo que prevé el artículo 2° del C.P.T. y S.S. en su numeral 1° es competencia del juez del trabajo asumir el conocimiento de los "[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Por tanto, como en el asunto, a través de la demanda de reconvención¹ lo que pretende la sociedad demandada es el reconocimiento por parte del accionante de la indemnización de los perjuicios que aduce le causó renuncia intempestiva de éste último, no le cabe a la Sala duda de que el Juez del Trabajo es competente para asumir el conocimiento de tales pretensiones al ser evidente que el conflicto planteado surge de una

¹ Cfr fls 92 a 100

Andrés
17-00189-01 Proceso Ordinario Laboral de Fabián
Costas y Rectificadora SAS (Apelación auto). 5 118

relación de trabajo; sin importar cualquier otra clase de consideración, pues el hecho de que exista o no un precepto que ampare tales pretensiones es indiferente al momento de calificar la admisión de la demanda, análisis que corresponde al fondo del asunto y que por ende se ha de resolver en la sentencia con la que se ponga fin a la controversia planteada.

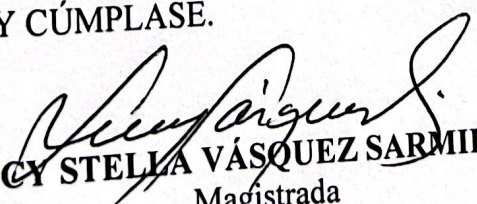
Los argumentos expuestos considera la Sala resulta suficientes para revocar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, para en su lugar, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 76 del C.P.T. y S.S. proceda a dar trámite a la demanda de reconvención presentada por la sociedad Tecnimotor Respuesto y Rectificadora SAS, calificando la demanda de reconvención a lo luz de los dispuesto en los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y S.S.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda de reconvención, para en su lugar **ORDENAR** al despacho judicial de primer grado, determine la procedencia de la admisión de la demanda de acuerdo con los parámetros indicados en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

000000


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Scanned with CamScanner